

RESOLUCION N° 085/2025

Paraná, 3 de julio de 2025.-

VI STO:

La Recusación deducida por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo en Legajo N° 293759 "REGGIARDO, CARLOS GUILLERMO S/ COACCIONES AGRAVADAS" al Agente Fiscal interveniente, Dr. Martín Abrahan, en fecha 30 de Junio de 2025;

CONSIDERANDO:

Que la Dra. S. Ma. Paola Firpo, Jueza de Garantías N° 3, en virtud de lo dispuesto por el art. 35 de la Ley del Ministerio Público N° 10407, remite la presente a los efectos de su trámite, en fecha 1 de Julio de 2025.

Dicha norma establece que "Los miembros del Ministerio Público Fiscal sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente, siempre que exista una grave afectación del principio de objetividad. El apartamiento será resuelto por el Fiscal General de Coordinación o el Procurador General"

Que el presentante esgrime diversas críticas genéricas hacia el Dr. Abrahan, en el apartado que denomina "Compromiso institucional previo del fiscal Abrahan con estructuras denunciadas", carente de todo asidero en virtud que las subjetivas

apreciaciones esgrimidas hacia el Fiscal, no tienen anclaje ni relación alguna con la causa que tramita el Sr. Fiscal, en la que se imputa al Dr. Reggiardo por coacciones agravadas en perjuicio de la Sra. Vocal de Juicio Dra. María Carolina Castagno, en calidad de autor, art. 45 y 149 ter inc. 2 del Código Penal, conforme surge de la apertura de causa de fecha 27 de junio de 2025 dispuesta en el legajo mencionado al inicio del presente.

La interpretación literal de las normas que rigen las recusaciones, como también lo impondría derivación razonada y fundada en relación a las graves consecuencias que trae aparejada la Recusación de un magistrado, impone a las partes expresar claramente las causas, e incluso, tal como lo tiene dicho hasta el hartazgo doctrina y jurisprudencia en relación a este tema, las mismas (las causales) son de interpretación restrictiva.

En relación a la obligación de expresar las causales de recusación podemos citar un antigüo fallo de los Tribunales Provinciales en "Actuaciones remitidas en causa Vera, C.A. - Robo y Hurto-, C. Cr. C. Urug., 08/05/91, que refirió: "...Asiste razón al Sr. Juez que rechaza la excusación por no haberse mencionado la causal para tal determinación, y ello por cuanto, si bien se permite una mayor amplitud en el juzgamiento de la causa de excusación, que en la de recusación, en ambos casos debe fundamentarse en una circunstancia, que debe tener suficiente entidad para apartar al Juez natural del caso en el cual por ley tiene que entender, y esa circunstancia no puede ser otra que alguna de las restricciones que taxativamente están previstas en el art. 51 del C. Proc. Penal..."

En este mismo orden de ideas, me permito citar un antecedente de la Procuración General de la Nación, del Dr. Eduardo E. Casal, en autos "G. Omar y otros s/ administración pública. Querellante: Oficina de Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" (18/12/2015), en el cual, en su parte pertinente, expresó: "...carecen de entidad para justificar su apartamiento bajo la invocación de hallarse comprometida su imparcialidad, pues esa alegada animosidad constituye una mera inferencia del accionante (conf. Fallos: 326:1415)..."

"...En tales condiciones, la desestimación de plano resuelta por el a quo se ajusta a los criterios de Fallos: 326:4110 y 4745 y 328:51, entre muchos otros, máxime ante el criterio restrictivo que rige para la interpretación de las causales de recusación (Fallos: 310:2845 y sus citas), todo lo cual determina la improcedencia de este aspecto de la impugnación..."

Asimismo, se ha expresado la Excma. Cámara de Casación Penal, Dres. Bruzzo, Pimentel y Perroud, en autos "Robson", Resolución N° 197, de fecha 2/09/24, al expresar: "No resulta admisible, entonces, que se deduzca tal pedido de apartamiento sin fundamento consistente, apoyado en prueba que acredite la causal de recusación. La invocación genérica y disociada de circunstancias objetivamente comprobables no son aptas para justificar el apartamiento. Tampoco ha señalado indicios concretos y comprobables que den cuenta de sus dichos, resultando insuficiente la mera invocación efectuada por el Dr. Reggiardo"

Por otra parte, respecto a lo que el Dr. Reggiardo

denomina "Ataque directo a esta parte en ejercicio de su defensa técnica y rol de denunciante", expresa – entre otras consideraciones – que se ha "promovido una citación compulsiva bajo pretexto de "nombramiento de defensor", lo que resulta falso.

En efecto, surge del legajo que la citación cursada por el Sr. Fiscal en fecha 30 de junio de 2025, es una citación simple – de rigor – a comparecer y designar abogado defensor, a fin de garantizar su derecho de defensa y debido proceso legal (art. 18 CN). En este sentido, en los autos citados precedentemente, la Cámara de Casación expresó: "...que el hecho por el cual habría denunciado...se enmarca dentro del ejercicio del cumplimiento funcional del Ministerio Público Fiscal, por lo que tornaría improcedente su apartamiento (confr. CAP, CNPAaz, pleno 29.10.64, LL, 116-146; CNP, 3a. 14.12.79, "Fucchi"; COR, ST 29.03.84, "Martinez, c Zárate)".

En consecuencia, se advierte que el mencionado profesional ha deducido la recusación, sin invocación de causa (art. 38 del CPPER), siendo que además la situación expuesta o denunciada debe generar una "grave afectación al principio de objetividad", lo que ni siquiera puede ser esbozado en el caso que nos ocupa.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Torres de Camargo Cristobal c/ Aquiles P. y Merlin Pedro F. y otros". 1957 (Fallos: 237:387): ha expresado, por su parte: "...Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano...".

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, también se

expedido en numerosos casos en el mismo sentido: "...es preciso señalar que tal como invariablemente lo ha sostenido la CSJN las causales de recusación deben tener una interpretación restrictiva (entre otros: CSJNA FALLOS: 310:2845), puesto que ha de impedirse la utilización de este instituto, como un instrumento espurio para apartar a los jueces naturales del conocimiento de las causas legalmente atribuidas..." (sic) (confr. Bonazzola, Norma s/ Homicidio -Recurso de Queja, Expte. N^a 3475, Año 2009).-

Por otra parte, el Dr. Reggiardo realiza una serie de afirmaciones las cuales no desarrolla ni fundamenta, situación que me exime de realizar otras consideraciones al respecto, resultando plenamente aplicables la doctrina y jurisprudencia expuesta precedentemente y conforme la jurisprudencia de la CSJN según la cual "las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943)".-

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me confieren la Ley 10407, en razón de encontrarme a cargo de la Procuración General,

RESUELVO:

1º)- RECHAZAR IN LIMINE las recusaciones articuladas contra el Sr. Fiscal Auxiliar, Dr. Martín Abrahan.-

2º)- LIBRAR oficio a la OGA para su conocimiento.-
Notificar, y oportunamente archivar.